



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	ORLANDO CORRALES GUERRA
DEMANDADO:	COOMEVA EPS
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.
TEMA:	INCAPACIDADES MÉDICAS
RADICACION No.:	44650310500120190003301

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No.** (12) del tres (03) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 09 de Julio de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, su contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

El accionante demandó a la pasiva para que previo el trámite de un proceso de primera instancia se declarara:

Peticionó condena por concepto de pago de incapacidades, intereses moratorios, costas y agencias en derecho y fallo ultra y extra petita.

Como sustento de sus pretensiones señaló que mantiene un vínculo laboral con CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, que ha estado afiliado a COLPENSIONES y COOMEVA EPS; que desde el “24 de febrero” ha estado incapacitado por enfermedad de origen común, que los primeros 180 días de incapacidad fueron cancelados por COOMEVA EPS, y desde el día 181 a 540 a cargo de COLPENSIONES; igualmente que la administradora de pensiones canceló las incapacidades desde el 25 de agosto de 2004

al 19 de agosto de 2015; que luego del día 540 se han generado incapacidades que no han sido canceladas por la EPS.

1.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COOMEVA EPS

Señaló que a la fecha el demandante se encuentra retirado de COOMEVA EPS y que no le adeuda ningún valor al promotor del juicio. Se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepciones: prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

1.2. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El A quo, mediante providencia del 09 de Julio de 2020, resolvió condenar a la demandada a pagar las incapacidades pretendidas por la parte actora; no obstante declaró prescritos algunos períodos solicitados

En lo relevante, señaló "(...) según la documental visible a folio 65, el actor se encontraba incapacitado desde enero de 2014, habiéndole reconocido el fondo de pensiones el subsidio por incapacidades mayores de 180 días (folio 40). Luego entonces, las reclamadas en esta demanda superan los 540 días, y es a la EPS COOMEVA a quien le correspondería su pago pues no allegó concepto de rehabilitación favorable.

Sin embargo, no obstante asistirle el derecho al accionante, encuentra el despacho probada parcialmente la excepción de **prescripción** propuesta por la demandada, ello por lo siguiente:

(...) En el presente litigio al demandante se le reconoció como **última incapacidad médica y reclamada en este proceso el 21 de enero de 2016** (folios 46-49) y no se observa reclamación administrativa radicada ante la entidad responsable de efectuar el pago.

Por ello, el término prescriptivo comienza a contarse a partir de la presentación de demanda, esto es, el 18 de enero de 2019 (folio 51), encontrándose prescritas las incapacidades causadas con anterioridad al 18 de enero de 2016, y como la última que se reclama data del 21 de enero de 2016, se encuentran subsumidas en este fenómeno las causadas del 26 de junio de 2015 al 17 de enero de 2016.

En consecuencia, la demandada sólo está obligada a pagar al demandante las incapacidades causadas del 18 al 21 de enero de 2016. Por tanto, se procede a liquidarlas tomando como base el 50% del Ingreso base de cotización vigente al momento de su causación, es decir, \$4.451.817. Luego entonces, la demandada debe pagar al actor por este concepto la suma de \$296.787.

APELACIÓN

Por presentar inconformidad con la decisión de instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“Si bien es cierto estamos de acuerdo en gran parte con la sentencia; no se acepta lo pertinente a la operancia del fenómeno de la prescripción, pues si tenemos en cuenta la fecha de presentación de la demanda, sí hay unas incapacidades en las que operó el fenómeno de la prescripción pero no es menos cierto que si tenemos en cuenta la incapacidad 9011897 la cual inició el 23 de diciembre de 2015 hasta el 21 de enero de 2016; es decir que esta incapacidad fue otorgada por un período de 1 mes, es decir, que para que pudiera operar la prescripción, debía el Juez reconocerlo como el mes completo, es decir que de los 30 días, no podrían prescribir 25 y reconocer 4 porque la incapacidad fue dada prácticamente por el mes completo, y era el mes completo el que prescribía el día 22 de enero de 2016, y dicha demanda fue presentada el 16 de enero de 2016, razón por la cual la prescripción no aplicaría”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE.

Presentó un escrito aduciendo “sustentar el recurso de apelación interpuesto” en la primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

Ahora bien, sería anti técnico y hasta anti ético, pretender que no opere el fenómeno de la prescripción en ciertas de las incapacidades reclamadas. Pero recordemos de qué forma fueron otorgadas dichas incapacidades.

NUMERO DE INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	I.BC.	VALOR
8546990	26/07/2015	24/08/2015	4.451.817	\$2.225.908
8773405	25/08/2015	23/09/2015	4.451.817	\$2.225.908
8773416	24/09/2015	23/10/2015	4.451.817	\$2.225.908
9011884	24/10/2015	22/11/2015	4.451.817	\$2.225.908
9011895	23/11/2015	22/12/2015	4.451.817	\$2.225.908
9011897	23/12/2015	21/01/2016	4.451.817	\$2.225.908

Teniendo en cuenta el cuadro anterior de ilustración de las incapacidades reclamadas, enfoquémonos en la incapacidad de numero 9011897, la cual inicio el día 23/12/2015 y se prorrogó hasta el día 21/01/2016, y hago énfasis sobre esta incapacidad ya que es sobre ella que se basara el recurso de apelación o dicho de otra manera el inconformismo sobre la sentencia de primera instancia.

Esta Estableció que el reconocimiento y pago de incapacidades médicas sustituye al salario durante el tiempo en el que el trabajador permanece retirado de sus labores debido a una enfermedad. Por tanto, es una prestación

que garantiza la salud del trabajador pues le permite recuperarse de manera satisfactoria.

Teniendo entonces que las incapacidades sustituyen al salario su exigibilidad no podrá ser distinta a la de este, y según nuestro artículo 134 del código laboral, el salario al igual que las incapacidades será exigibles cuando esta se cause, razón por la cual su periodo de prescripción de tres años empezaría contarse al día siguiente en que estas se causaron.

*Encuadrando dicha situación al tema que hoy nos ocupa, tendríamos entonces que el ultimo periodo de incapacidad fue otorgada el día 23/12/2015 y se prorrogó hasta el día 21/01/2016, es decir ese periodo de incapacidad solo podría ser exigido el 22 de enero del 2016, **no antes**, con todo esto sin hacer mayores esfuerzos se podría concluir que el último periodo de incapacidades ya tantas veces nombrado se debió otorgar en su totalidad y no los últimos cuatro días, esto a razón de que ese tiempo de ninguna manera se podía exigir el pago parcial por número de días si no por todo el periodo que se ordeno es decir desde el día 23/12/2015 hasta el día 21/01/2016.*

Por otro lado es dable que toda deuda adquirida por cualquier entidad o persona natural se deba reconocer con los intereses moratorios que esta produjo por la tardanza en el pago, razón por la cual le solicito al honorable tribunal superior de Riohacha, que modifique la sentencia proferida por el juez laboral de san Juan del cesar la guajira y en consecuencia ordene que Coomeva eps, cancele el último mes de incapacidades con fundamento en lo antes dicho con los respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta el día que se cancele la totalidad de lo adeudado.

2. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de los demandantes, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto, al ser superior funcional del funcionario A quo, de otra parte, atendiendo a que hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, limitándose a los aspectos esgrimidos en el recurso de apelación.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se debe estudiar si la valoración del juez de instancia acertó al señalar que en el caso de estudio se materializó el fenómeno prescriptivo.

TESIS

La Sala sostendrá la tesis tendiente a confirmar la decisión adoptada por el Juez de instancia, por cuanto le asiste derecho al demandante al pago de las prestaciones económicas peticionadas, como quiera que la ley y la jurisprudencia avalan la cancelación de incapacidades por contingencias de origen común, superiores a 540 días; sin embargo en el presente caso, se advierte la materialización del fenómeno prescriptivo.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 206, regula lo relativo al reconocimiento de las incapacidades en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS (sistema de seguridad social en salud), determinando que éstas se reconocen cuando se emiten por enfermedades generales o no profesionales, de conformidad con las disposiciones vigentes, en los siguientes términos:

ARTICULO. 206.-Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (...)

Ahora, en el presente caso se encuentra fuera de discusión que al demandante le asiste derecho al pago de sus incapacidades a partir del día 541 por parte de COOMEVA EPS, en tanto no es un aspecto que se encuentre en discusión en esta instancia.

Así, se tiene que tratándose del fenómeno prescriptivo el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, indica que las acciones correspondientes a los derechos regulados en dicho código prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el estatuto sustantivo.

Igualmente, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, señala que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Expuesto lo anterior resulta válido aducir que las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad general, tienen su origen en la ley del Sistema General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) y en el mismo Código Sustantivo del Trabajo, por tal razón, ha de considerarse que la acción judicial a fin de reclamar dichas prestaciones está sujeta a la prescripción general que la norma, que la establece en tres (3) años.

Así como pruebas relevantes, se tienen los certificados de incapacidad expedidas por COOMEVA EPS visibles a folios 46 y siguientes.

Igualmente obra certificado general de incapacidades expedido por la pasiva a folios 65-66.

La parte demandante solicita el pago de incapacidades desde el día 26 de Julio de 2015 y hasta el 21 de enero de 2016.

Asimismo, se tiene que la demanda fue presentada el día 18 de enero de 2019 y no se avizora reclamación alguna en el plenario, que suspenda el fenómeno prescriptivo.

Por consiguiente, se entiende que todas las prestaciones reclamadas con anterioridad al 18 de enero de 2016 se encuentran prescritas, siendo únicamente viables en su concesión las incapacidades generadas del 19 de enero al 21 de enero de 2016, como lo advirtió el Juez de instancia.

Resáltese que no son de recibo las manifestaciones aducidas por el recurrente, en tanto, su interpretación sobre la operancia del fenómeno prescriptivo resulta ser contraria a la norma, y para ello basta recordar las normas laborales citadas en líneas que preceden en punto a la prescripción “indica que las acciones correspondientes a los derechos regulados en dicho código prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”; en este caso la obligación pretendida se hizo exigible desde el “26 de Julio de 2015”, en los precisos términos en que se peticionó en la demanda, sin que sea viable tomar los términos de manera aislada, ni menos aún, hacer cálculos acomodaticios tal y como se pretende el censor al sugerir que la incapacidad se dio “prácticamente por 30 días y que por ende no podía declararse prescritos 25 días y conceder 4”; así las cosas, ninguna norma prohíbe o en efecto contrario, exige que la prescripción de las incapacidades sea tomada en un todo, por manera que no sea viable declararla de manera parcial, si no se materializa por todo el período en que se emitió la prescripción médica, ni mucho menos se ha legislado sobre la aproximación de días de incapacidad tal y como se pretende.

Por consiguiente, lo que se advierte es que en efecto, en el caso de autos, operó la prescripción parcial de las incapacidades médicas pretendidas y por ende procede la confirmación de la decisión.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de origen y fecha anotados, según lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia al demandante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según el contenido del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a cargo de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado